

La importancia del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano¹

The Importance of the Colombian Legal System Recognizes Animals as Subjects of Law

Trujillo López, Gleisdys Vanessa²

FECHA DE RECEPCIÓN: AGOSTO 7 DE 2021 | FECHA DE APROBACIÓN: OCTUBRE 15 DE 2021

Para citar este artículo: Trujillo, V. (2021). La importancia de que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca a los animales como sujetos de derecho. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 14(2), 1-21.

Resumen

En el presente artículo se analiza si se requiere que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca a los animales como sujetos de derecho para que puedan gozar de un amparo efectivo, o si resulta suficiente con que sean declarados seres sintientes para desarrollar dicha protección, para lo cual se estudian diversas posturas de tratadistas destacados en la materia y las decisiones que han adoptado sobre este asunto las altas cortes en Colombia.

1 Artículo de investigación.

2 Abogada egresada de la Universidad San Buenaventura, seccional Cali; especialista en derecho administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Amplia experiencia en la Rama Judicial; actualmente me desempeño como abogada sustanciadora del Consejo de Estado (sección segunda). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1324-3717>

Palabras claves

Seres sintientes, sujetos de derecho, sufrimiento, maltrato, altas cortes.

Abstract

This article analyzes whether it is necessary for the Colombian legal system to recognize animals as subjects of law in order for them to enjoy effective protection, or whether it is sufficient for them to be declared sentient beings in order to develop such protection, for which there are various studies of positions by prominent writers on the subject and the decisions adopted on this matter by the Colombian high courts.

Keywords

Sentient beings, subjects of law, suffering, mistreatment, high courts.

Introducción

La sociedad es una bolsa llena de ideas y toda idea responde a un patrón de cambio, por lo que no hay discusión en que la forma como el hombre visualiza a los animales ha sufrido un desplazamiento de la periferia al centro del debate ético, pues el simple hecho de que ronde en la mente de las personas la expresión “derecho de los animales” es un síntoma de dicho cambio, toda vez que no se trata de una simple jerga coloquial, ya que lleva implícito un vocablo jurídico.

Con el paso de los años se han desarrollado postulados y corrientes de pensamiento que sostienen que, por la naturaleza de los animales, estos deberían ser sujetos de derecho; empero, otorgar derechos a los animales ha sido un tema álgido para la inclusión en

el ordenamiento jurídico, pues no solo se requiere aceptar que son seres sintientes, sino implementar un ordenamiento legal que contemple acciones y mecanismos de protección que les reconozca una posición justa por su naturaleza, por ser susceptibles de apropiación, sujetos de protección, control, cuidado, uso y aprovechamiento del hombre.

La legislación civil colombiana³, cuya codificación data de 1873, instituye los animales como una especie particular de bienes y, en ese sentido, en principio, recae sobre estos derechos reales regulados en esta normativa, en particular lo concerniente a la propiedad privada. Sin embargo, con el fin de protegerlos del sufrimiento y dolor que de manera directa o indirecta les ha ocasionado el hombre, se ha visto la necesidad de reconocerlos como seres sintientes⁴, es decir, como seres con capacidad de sufrir y percibir dicho sufrimiento, aun cuando tengan sistemas cognitivos mucho más primitivos que los del hombre; razón por la cual se empezaron a tipificar como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato animal⁵.

No obstante, la aceptación de los animales como seres sintientes no resulta suficiente para la protección que se requiere, es necesario que estos sean reconocidos como sujetos de derecho y otorgar un mecanismo idóneo para su protección. Por lo que con el presente artículo se pretende responder el siguiente interrogante: ¿es necesario que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca a los animales como sujetos de derecho para que puedan gozar de una protección efectiva, o basta con que sean declarados seres sintientes para el desarrollo de dicha protección?

3 Artículos 655, 658 y 659 del Código Civil.

4 Leyes 84 de 1989 y 1776 de 2016.

5 Se ha establecido, por ejemplo, un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial, pero con límites relacionados al uso y explotación de los animales para la producción de pieles, la experimentación con fines médicos, industriales o científicos, la industria cosmética, las prácticas deportivas o de entretenimiento, o los espectáculos circenses y taurinos (Ley 1638 de 2013).

Para resolver el anterior cuestionamiento se plantea la siguiente hipótesis: indudablemente el hecho de que, en la actualidad, en Colombia, se considere que los animales son seres sintientes es un avance significativo en el derecho, pero insuficiente, pues la evolución del pensamiento y comportamiento social ha demostrado la necesidad de reconocerles ciertos derechos fundamentales, lo que permitiría establecer y utilizar un mecanismo idóneo para su rápida y eficaz protección.

Con el fin de comprobar la anterior hipótesis, se fija como objetivo general analizar si se requiere que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca a los animales como sujetos de derecho para que puedan gozar de un amparo efectivo, o si resulta suficiente con que sean declarados seres sintientes para desarrollar dicha protección; para lo cual se adoptan como objetivos específicos: i) determinar la diferencia que existe entre el concepto de seres sintientes y sujetos derechos, y ii) establecer si la jurisprudencia de las altas cortes colombianas tiene una postura unánime sobre este asunto y, de ser así, si con aquella basta para garantizar la protección de los animales.

Finalmente, se advierte que para el desarrollo del presente trabajo se aplicará un enfoque hermenéutico sistemático, con utilización de un método cualitativo basado en el manejo de investigaciones realizadas por filósofos estudiosos de la materia, que buscan proteger los animales del sufrimiento ocasionado por el hombre y diversos pronunciamientos que al respecto han realizado las altas cortes colombianas.

Capítulo único

Las relaciones existentes entre los hombres y los animales, a lo largo de la historia, han sido variadas, se les ha considerado a estos últimos como medio de trabajo, entretenimiento, mecanismo de protección para la propiedad privada, fuente de alimento, entre otros

aspectos, de tal suerte que esta relación no es reciente; sin embargo, por mucho tiempo, la poca literatura que abordaba las interacciones entre humano y animal se centró en la problemática social y epidemiológica que implicaba la tenencia de estos en ambientes urbanos (Borchelt et al., 1993).

De hecho, algunas investigaciones iniciales mostraban que quienes convivían con animales podían contraer diferentes tipos de enfermedades ocasionadas por bacterias, virus, rickettsias, hongos y parásitos (Aiello, 2000); pero con el paso del tiempo se logró probar que aquellas son prevenibles y que, con las precauciones adecuadas tanto para la mascota como para su dueño, se pueden disminuir a niveles de seguridad (Hines y Fredrickson, 1998). Otros estudios importantes que se han realizado respecto de la relación hombre-animal es la influencia que estos pueden llegar a tener en la calidad de vida de las personas, ya sea que se encuentren en óptimas condiciones de salud o con enfermedades agudas o crónicas (Fundación purina, 1997).

En este orden de ideas, es más que evidente que la relación hombre-animal siempre ha existido, la única diferencia es que, en la actualidad, la actitud del hombre frente a estos ha empezado a ser menos irresponsable, pasando de un lugar de superioridad, que lo legitimaba para abusar de aquellos, a tener una fuerte unión y sentir una protección hacia estos. Con este propósito han surgido algunas teorías prodefensa de los animales, algunas en enfocadas en los hechos de que se trata de seres sintientes, es decir, que tienen la capacidad de padecer un sufrimiento, y otras que refutan la anterior postura y enfatizan en su posición, que son más que simples seres sintientes, son sujetos de derechos y, por tanto, merecen que se les trate como tales.

El filósofo australiano Peter Singer, recogiendo las ideas de Bentham, planteó la teoría del bienestar animal. En su obra titu-

lada *Liberación animal* describe de manera impactante los terribles sufrimientos por los que pasan los animales en diferentes campos; así, relata unos de los sucesos más neurálgicos ocurridos en el 2008 en Estados Unidos, donde se hace pública una grabación con cámara oculta que deja ver cómo ganado demasiado enfermo hasta para andar era pateado, electrificado, golpeado en los ojos y trasladado de un lado a otro en carretillas con el fin de acercarlo lo suficiente al lugar donde se le daría muerte para ser procesado como carne. El video fue grabado en el matadero de *Westland Holmar*, una empresa presuntamente líder en tecnología y la mayor proveedora del *National School Lunch Program*; esta revelación provocó la mayor retirada de carne en la historia de Estados Unidos. Lo increíble del asunto es que, tras declararse culpable de los cargos, el encargado del matadero enfatizó y reiteró que no estaba haciendo nada malo solo realizaba su trabajo (Singer, 2018).

Sin embargo, Singer no habla de los derechos de lo animales, lo que propone es un respeto a la dignidad de estos, así sean utilizados para diferentes fines de la humanidad, por ejemplo, alimentación, pues no pretende acabar con el uso que el hombre les da, simplemente considera que el daño causado al animal no solamente debe ser de la forma en que este menos sufra, sino que debe ser justificado, así lo expone:

El conocimiento adquirido de algunos experimentos con animales salvará vidas y reducirá el sufrimiento y si hay condiciones estrictas relacionadas con la importancia del conocimiento que se va a obtener, la falta de disponibilidad de técnicas alternativas que no involucren a los animales y el cuidado que se tenga para evitar el dolor, la muerte de un animal en un experimento puede ser defendida. (Singer, 2018, p. 180)

Poco tiempo después, aparece el filósofo norteamericano Tom Regan, quien con su libro *The case for animal rights* propone, a diferencia de Singer, que los animales tienen emociones y poseen la

capacidad de tomar decisiones, pues evitan el dolor y buscan estados de bienestar y placer y, por tanto, son merecedores de derechos. Considera que es razonable pensar que los animales poseen los requisitos precognitivos para tener deseos y metas, para sentir y recordar, así como la capacidad para formar y aplicar algún tipo de creencia general y, en últimas, para tomar decisiones preferenciales (Molina, 2018).

Con el fin de dar soporte a su postura, este autor diferencia entre derechos positivos (derecho a ser asistido o ayudado) y negativos (derecho a no ser maltratado ni dañado), centrándose en derechos como la vida, la libertad y la integridad corporal, y estableciendo un juicio o “vínculo moral”, como lo llama, a partir del cual desarrolla gran parte de su argumentación (Molina, 2018). Cree que “Es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiará a otros” (Regan, 1999, p. 19), tal como sucedió con el exterminio de los niños judíos que presuntamente beneficiaría la pureza de una raza. Por eso advierte que la filosofía de los derechos de los animales solo exige que la lógica sea respetada en cada argumento que al explicar razonadamente el valor inherente de los seres humanos implique también que otros animales poseen el mismo e igual valor, y en cada argumento que al explicar razonadamente los derechos de los seres humanos a ser tratados con respeto también implique que otros animales tienen igualmente los mismos derechos y el mismo e igual valor. Al respecto plantea:

¿Hay sujetos-de-una-vida que-no-sean-animales-humanos? Claro que sí. Con certeza, todos los mamíferos y aves. Casi con toda probabilidad, todos los peces. ¿Por qué? Porque estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos

seres participan de los derechos mencionados, incluyendo el derecho de ser tratado con respeto.

Esta conclusión (la de que, como mínimo, estos animales tienen derechos morales básicos) tiene hondas, incluso podríamos decir que revolucionarias, consecuencias. Respetar estos derechos significa (entre otras cosas) algo más que reducir la cantidad de carne que comemos, evitar la ternera lechal o comer sólo pollo y pescado. Significa el final de la agricultura animal comercial, no importa que sea intensiva o al aire libre. No respetamos los derechos de vacas y cerdos, pollos y gansos, atunes y truchas si acabamos con su vida de modo prematuro, aunque empleemos métodos «humanos». Estos animales tienen tanto derecho a la vida como podemos tener nosotros. (Regan, 2007, p. 122)

Así las cosas, su postura se centra en la idea de que, si está mal tratar a los seres humanos más débiles, especialmente a aquellos que están por debajo del coeficiente intelectual medio, como si fueran instrumentos o recursos, no puede ser racional, por tanto, tratar a otros animales como si lo fueran, cuando su inteligencia es igual o similar a la de aquellos seres humanos.

Después de un corto interregno empieza a hacerse sentir Gary Francione, quien propone una teoría que denominó “el abolicionismo”, este abogado y filósofo norteamericano se separa completamente de la idea del bienestarismo, sostenida por Singer, pues aduce que es imperativo detener la explotación animal y dejar de considerarlos propiedad de alguien, ya que a su parecer lo que se requiere no es regular de una manera humanitaria la cría, sacrificio, experimentación y cuidado de estos, sino erradicar de manera definitiva dichas prácticas (Francione, 1996).

Asevera que la propuesta de Singer es imposible de cumplir, pues no es factible proporcionar una muerte digna a animales que son utilizados con fines experimentales o en cualquier otra situación

que les produzca su muerte; considera que cualquier sintiente tiene el derecho a que se le reconozca su capacidad de autoconciencia y su claro interés de continuar con su existencia. Afirma que mientras se otorgue al hombre el derecho de propiedad sobre los animales no se puede realizar ningún tipo de avance en la entrega de derechos a estos, pues seguirían siendo tratados como un recurso de los humanos. Sobre este asunto precisa:

Hay una diferencia política fundamental entre la posición de los derechos y la del bienestar. La de los derechos es esencialmente *outsider*; es la posición de protesta social que se opone a las instituciones sociales básicas que han facilitado la explotación de los no humanos. Como he consignado en el primer capítulo, el bienestar animal no requiere cambios fundamentales en las industrias que explotan animales, mientras la ética de los derechos animales los necesita claramente. Los defensores de los derechos intentan cambiar –y en muchos casos a la larga terminan con– la actividad de los explotadores institucionales de animales. (Francione, 1996, p. 121)

Para este autor, Regan es el único que, entrándose de este asunto, ha sentado una teoría seria, pues “va más allá del simple utilitarismo al plantear de manera deontológica que la moralidad de una conducta no depende de las consecuencias, sino de la apelación de un derecho moral en cabeza de los no humanos” (Molina, 2018, p. 187).

Indudablemente, las posturas de estos tratadistas han influido en la toma de decisiones de los operadores judiciales a nivel mundial, situación que no ha sido ajena para estos en Colombia, que ha mostrado una evolución lenta pero contundente sobre la concepción de los animales como seres sintientes o sujetos derechos. Empecemos con la Sentencia C-1192 de 2005, una de las primeras en las que la Corte Constitucional se pronunció de manera específica sobre el maltrato animal, determinó que la tauromaquia es

una expresión artística del ser humano y que, si bien los menores de diez años deben acudir al evento en compañía de un adulto, su asistencia hace parte del derecho fundamental de recreación de los niños, máxime por cuanto se trata de una herencia cultural. En lo que concierne a la acusación de que este tipo de fiestas, ocasionan sufrimiento y dolor a los animales, básicamente los equiparó a una cosa que puede ser usada por el hombre con un fin de diversión. Sin embargo, el magistrado Jaime Araújo Rentería, en un rechazo categórico a la postura del fallo, presenta salvamento de voto en el que precisa que considerar que el deber de no causar a los animales sufrimientos innecesarios es equivocado y carece de asidero constitucional, representa una interpretación excesiva y arbitraria de la propia constitución política, pues no existe precepto constitucional alguno capaz de justificar el maltrato y posterior muerte de un animal solo para efectos de divertir a un público determinado o para hacer evidente la destreza, elegancia, valentía o el arrojo humano.

El anterior salvamento de voto fue el inicio de un cambio en esta línea jurisprudencial, pues más adelante esa misma Corporación en Sentencia C-666 de 2010, por primera vez, acepta el concepto de “similitud” entre humanos y animales, al menos en lo que concierne a la capacidad de sentir dolor y sufrir, de tal suerte que la concepción jurídica de “cosa” en el que se tenía a estos últimos varía para la Corte con esta sentencia y pasan a tener una connotación de seres sintientes, así lo expresó:

La protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos. (Sentencia C-666 de 2010)

Otro importante giro que respecto del concepto de los animales ha tenido la jurisprudencia colombiana se vio reflejado en la sentencia de 23 de mayo de 2012, donde el Consejo de Estado, al desatar la alzada en una demanda de reparación directa por la muerte de una persona, en un matadero, ocasionada por un toro que iba a ser sacrificado, dijo que los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos porque, al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa con el ser humano. Asimismo, sostuvo que sin esta fundamentación estructurada en la noción de capacidades, no sería posible reconocer derechos fundamentales en cabeza de personas jurídicas, como lo es la garantía constitucional al debido proceso.

En esta sentencia se hace referencia a la postura sostenida por Martha Nussbaum, quien propone una ética animal desde una teoría de la justicia que se fundamenta en la ética del desarrollo, en clara conexión con la ética económica. Considera que la conducta de los animales está ligada a la idea de “justicia social”, en la medida en que estos poseen la capacidad “sensitiva”, “conativa” y “agencia”; es decir, sienten dolor, tiene una dimensión desiderativa y ejercen acciones más allá de su propia utilidad y bienestar. Al respecto manifiesta:

Nuestras decisiones afectan diariamente a la vida de las especies no humanas, y a menudo les causan grandes sufrimientos, los animales no son sólo parte del decorado del mundo; son seres activos que tratan de vivir sus vidas; y a menudo nos interponemos en su camino (...) Pero una justicia verdaderamente global no requiere que miremos al otro lado del mundo en busca de otros congéneres con derecho a una vida digna. También nos exige mirar –tanto en nuestra propia nación como en todo el mundo– a esos otros seres sensibles con cuyas vidas tan inextricable y complejamente entrelazadas están las nuestras. (Nussbaum, 2007, p. 41)

Esa misma Colegiatura, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, al resolver un recurso de apelación interpuesto dentro de la demanda de nulidad de los permisos de investigación científica con primates de la Amazonía colombiana, otorgados a Manuel Elkin Patarroyo, estimó que es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, pues así como hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente coliseo romano, etc., tampoco debe permitirse el sometimiento de los animales –seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al hombre– a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su *Leviatán*, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, dolor y lealtad.

En este mismo fallo, esta Corporación sostiene que en la Ley 472 de 1998 (artículo 4, letra c) hay un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional, y precisa que comoquiera que para el legislador estos son sujetos de derecho, su defensa debe efectuarse a través de la acción popular, de tal suerte que no es necesario que sean considerados personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos, ya que existe un mecanismo constitucional idóneo para su amparo.

Empero, este logro jurisprudencial fue desestimado por la sección cuarta de esa misma Corporación con fallo de 12 de diciembre de 2014, que al resolver la acción de tutela formulada contra la mencionada sentencia de 26 de noviembre de 2013, determinó que si bien no se desconoce la condición de seres vivos de los animales, estos no son sujetos de derechos como tampoco de responsabilidades, mientras que respecto de los seres humanos no hay duda que son sujetos morales y la razón de ser de la investigación con animales

es precisamente proteger al hombre, quien tiene derechos reconocidos por la constitución; de igual manera, indicó que los ensayos con animales son una obligación que constituyen la parte preclínica de un proceso, pues resultaría muy peligroso practicar dichas pruebas en humanos sin saber los efectos que puedan producir.

En todo caso, los salvamentos de votos que se venían produciendo contra pronunciamientos del máximo órgano de cierre en materia constitucional seguían tratando de avivar el tema. Es así como en la Sentencia C-889 de 2012, donde si bien se discutió la exequibilidad de unas expresiones contenidas en ciertos artículos del reglamento taurino, los salvamentos de voto parcial de los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla volvieron a encender la idea de protección hacia los animales. En esta oportunidad estos togados manifestaron el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sentencia C-666 de 2010 y el regreso a la postura establecida en la C-1192 de 2005, donde se señala que no existe una jerarquía constitucional de protección animal. Estos magistrados enfatizaron en el hecho de que la discusión constitucional sobre la existencia de deberes jurídicos de respeto a los animales no humanos constituye una valiosa fuente de aprendizaje sobre nuestro orden constitucional, el significado de los derechos fundamentales, el concepto de dignidad y la protección al medio ambiente en el marco de una Constitución ecológica.

Luego, esta misma Corte, en Sentencia C-283 de 2014, al analizar la exequibilidad de la Ley 1638 de 2013, “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos itinerantes”, encontró fundado constitucionalmente esta prohibición del Congreso de la República. Se destacó la protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios –bienestar animal–, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies –seres vivos y sintientes– para la conservación del medio ambiente.

Sin embargo, nuevamente tuvieron más impacto las aclaraciones de voto de tres magistrados⁶ que la misma sentencia, así, por ejemplo, la magistrada María Victoria Calle considera que la posibilidad de traducir los derechos de los animales en derechos subjetivos no ofrece particulares dificultades teóricas desde el punto de vista de la estructura de los derechos, toda vez que, por un lado, ya la Corte ha aceptado la titularidad de derechos a sujetos distintos a la persona humana, como ocurre con los pueblos indígenas (sujeto colectivo de derechos fundamentales) o con la aceptación de derechos en cabeza de personas jurídicas. Asimismo, arguye que precisar el alcance y contenido de estos derechos es la principal tarea pendiente.

Para esta época (2014), unos ciudadanos interpusieron acción de tutela contra la secretaria de ambiente de Bogotá, por cuanto, a su parecer, dicha entidad vulneró sus derechos a la dignidad humana al dar cumplimiento a la Sentencia de 22 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se ordenó la devolución de una leona, que responde al nombre de Nala, al Circo Nacional los Muchachos, a quienes se la habían quitado por presentar signos de maltrato. Al resolver el caso⁷, si bien es cierto que esta Corporación concluyó que no se le estaba vulnerando ningún derecho a los tutelantes por cuando el fin último de la tutela era evitar situaciones de maltrato a la leona, objetivo que era posible alcanzar a través de otras acciones constitucionales como la popular y de cumplimiento, también lo es que trajo nuevamente a colación el concepto de seres sintientes respecto de los animales, y el deber que tiene el hombre de evitarles sufrimiento y dolor. Esta postura fue sostenida en la Sentencia C-467 de 2016, al estimar que la cosificación del animal prevista en el código civil no afectaba su condición de ser sintiente e insistió que estos no son sujetos de derechos, y en la T-095 de esa anualidad, en la que se reiteró que el mecanismo

6 María Victoria Calle, Nelson Pinilla Pinilla y Jorge Iván Palacio Palacio.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 3 de julio de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

idóneo para la protección del derecho al bienestar de los animales es la acción popular.

Unos años después, este mismo cuerpo colegiado, en Sentencia C-041 de 2017, argumenta que el Estado colombiano se encuentra en la obligación de avanzar hacia formas jurídicas más eficaces de protección de los animales; no obstante, la Corte fue criticada en esta ocasión por alejarse de los parámetros previstos en la Sentencia C-666 de 2010 y penalizar actividades con fuerte arraigo popular como lo son el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y tientas y las peleas de gallos, cuando lo correcto hubiera sido eliminar de manera gradual dichas actividades.

Caso oso chucho. En este punto, indiscutiblemente, resulta obligatorio analizar las posturas tomadas en este interesante caso. Chucho era un oso de anteojos que se encontraba en la reserva del río blanco de la ciudad de Manizales, y fue trasladado al zoológico de Barranquilla, donde quedaría condenado a un cautiverio permanente. Con el fin de proteger los derechos de esta criatura, un ciudadano actuando en su favor presentó una acción de *habeas corpus*, con el fin de que se le ordenara a la Corporación Autónoma Regional Caldas realizar el traslado a la reserva natural La Planada del departamento de Nariño.

El asunto le correspondió en primera instancia al Tribunal Superior de Manizales (sala civil de familia), que el 13 de julio de 2017 negó la protección del animal al considerar que este no era el mecanismo idóneo para conseguir el objetivo pretendido, toda vez que los animales no son sujetos de derechos, por lo que la acción correcta es la popular, decisión que fue apelada y le correspondió en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia (sala de casación civil), que en un giro inesperado con sentencia de 26 de julio siguiente precisó que a pesar de que los animales no han sido reconocidos como sujetos de derechos y que el *habeas corpus* fue instituido con el fin

de salvaguardar la libertad de las personas, las posiciones jurisprudenciales y doctrinarias que han surgido recientemente obligan a otorgar privilegios fundamentales a los animales. Trajo a colación posturas como la de Bentham, Singer y Regan, entre otros, con el fin de justificar su posición relacionada con el hecho de que el hombre es responsable del cuidado y protección de los animales, así dilucidó en esa oportunidad:

Los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, y especialmente de la naturaleza silvestre. Como tales deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento [de] maltrato y crueldad injustificada. El Código de Recursos Naturales en nuestro derecho amplió ese pensamiento. (Sentencia AHC4806 de 2017)

En esta decisión se concluyó que el Estado colombiano ha expedido normas de carácter constitucional y legal con el fin de proteger a los animales, se realizó un análisis respecto del derecho a la libertad y se dijo que este recaía sobre estos, lo anterior comoquiera que al tratarse de seres que son capaces de sentir y sufrir, cuya protección es de raigambre legal y constitucional, deben ser catalogados como sujetos de derechos; en tal sentido la figura del *habeas corpus* no resulta incompatible para garantizar la protección de los seres sintientes no humanos, por lo que la acción fue concedida.

Sin embargo, contra lo anterior, la fundación botánica y zoológica de Barranquilla presentó acción de tutela al considerar quebrantados sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, así como los principios de legalidad y contradicción. Adujo que esta disposición de la Corte produjo un impacto negativo en la sociedad, generando un equivocado entendimiento constitucional y legal para el uso de las acciones legales, por lo que constituye una vía de hecho y, en ese orden de ideas, debe dejarse sin efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (sala de casación laboral), al desatar la aludida acción, sostuvo que hubo una indebida aplicación del amparo constitucional, de tal suerte que las autoridades judiciales incurrieron tanto en un defecto sustantivo como procedimental, pues la postura adoptada no solamente fue fundamentada en normas que no eran aplicables, sino que también desconoció las formas propias de cada juicio, ya que se otorgó un trámite completamente ajeno al que corresponde, por lo que, a su juicio, se vulneró el debido proceso de la fundación tutelante, decisión que fue confirmada el 10 de octubre de 2017 por la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, por lo que el asunto fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tema en Sentencia SU-016 de 2020, al realizar la revisión de las anteriores decisiones, frente a lo cual adujo que, en definitiva, el *habeas corpus* no es el mecanismo adecuado para buscar la libertad de una animal, puesto que fue diseñado para dar una respuesta inmediata a las privaciones injustas, arbitrarias o ilegales a la libertad de las personas; por lo que, al utilizarse una vía procesal manifiestamente inconsistente con la naturaleza y el objeto de la controversia, hubo una ruptura del derecho al debido proceso. Por esto, llama la atención sobre la necesidad de utilizar los instrumentos ya existentes en el ordenamiento jurídico para garantizar el mandato de bienestar animal en contextos que, como el presente, involucran a animales silvestres que se encuentran en cautiverio para la entera responsabilidad humana y asevera que resulta indispensable seguir avanzando en la identificación y en el perfeccionamiento de las herramientas procesales para garantizar este mandato, y para canalizar los debates relacionados con el confinamiento y el cautiverio de animales silvestres.

En todo caso, como era de esperarse, resultaron más notorios los salvamentos de votos realizados frente a esta decisión, en especial el de la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien consideró que

la sala plena, como juez constitucional, no fue capaz de avanzar en la protección animal a pesar de que contaba con los elementos necesarios para ello. Trae a colación las posturas de Bentham, Singer y Regan y concluye que los animales son sujetos a derechos; en consecuencia, el oso chucho es titular del derecho a la libertad, entendido como aquellas condiciones en las que se le permita expresar de mejor manera sus patrones vitales de comportamiento.

Es evidente que la concepción del hombre frente a los animales ha cambiado, y en Colombia se ha convertido en una de las principales luchas, tanto es así, que el pasado 16 de septiembre se presentó un proyecto de ley para reformar el Código Sustantivo del Trabajo con el fin de otorgar al trabajador una licencia de luto remunerada, de dos (2) días, por el fallecimiento de su animal de compañía doméstico.

El motivo principal de este proyecto gira en torno a que el vínculo sentimental entre los seres humanos y los animales domésticos de compañía es cada vez más fuerte, de tal suerte que cuando este último fallece es inevitable que se genere una considerable afectación emocional en la persona, que le impide realizar en debida forma ciertas actividades, dentro de las que se encuentran las obligaciones laborales, por lo que es necesario asumir las diferentes etapas del duelo.

El movimiento o la idea de protección animal en las altas cortes y el congreso ha ganado bastante terreno y sus pronunciamientos denotan la intención de superar la clásica visión civilista de entenderlos y tratarlos como cosas para pasar a una proteccionista que les garantice un mínimo de derechos enfocados en su bienestar; sin embargo, sus posturas aun son contradictorias y no muestran un claro manejo del tema, pero predomina la teoría expuesta por Peter Singer, es decir, en este momento, en Colombia, los animales son

considerados como seres sintientes, en especial por la Corte Constitucional, que si bien tímidamente ha manifestado que comparte la idea de otorgar un reconocimiento de derechos a los animales, que pueden ser garantizados a través de la acción popular, lo cierto es que sus decisiones han sido encaminadas a otorgarles a estos un estado de bienestar que permita evitar un maltrato injustificado, lo que claramente quiere decir que con la debida justificación ese maltrato puede ser llevado a cabo, como el caso de los experimentos.

Así las cosas, a pesar de haber avanzado en materia normativa y jurisprudencial en este tema, aún no se ha dado el paso esperado que permita consolidar un verdadero estatuto de protección animal que no se limite únicamente a protegerlos del sufrimiento y dolor, para lo cual es indispensable que estos sean declarados como sujetos de derechos y se establezca o imponga un mecanismo para su protección, que sea más eficiente y eficaz que la acción popular.

Conclusiones

La interacción hombre-animal ha sido variada a lo largo de su historia. De un enfoque de superioridad del hombre hacia el animal se pasó a una relación donde este último ocupa importantes escenarios en la vida del primero.

A pesar de que la concepción del hombre frente a los animales ha cambiado y la normativa y jurisprudencia Colombiana han reflejado su intención de protegerlos de diversas situaciones del maltrato injustificado, aún estamos lejos de lograr un enfoque real de protección, pues se requiere que estos sean declarados como sujetos de derecho y, consecuentemente, se implemente un verdadero estatuto de protección animal que no se limite únicamente a protegerlos del sufrimiento y dolor, sino que les otorgue derechos, como la libertad (propia de la especie o según el entorno en el que nace), la vida, a no ser sometidos a tratos crueles, el respeto, entre otros, y establezca

un mecanismo para su protección que sea rápido, eficiente y eficaz, similar a las acciones de tutela y de *habeas corpus*.

Referencias

- Aiello, S. E. (2000). *El Manual Merck de Veterinaria*. Barcelona: Océano.
- Borchelt, P. L., Lockwood, R., Beck, A. M., y Voith, V. L. (1993). Ataques caninos: la depredación de seres humanos por perros. En A. H. Katcher y A. M. Beck (Eds.), *Los animales de compañía en nuestra vida. Nuevas perspectivas* (pp. 246-259). Barcelona: Fundación Purina.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 23 de mayo de 2012. Exp. 17001233100019990909 01. CP Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Exp. 250002324000201100227 01. CP Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. Sentencia de 12 de diciembre de 2014. Exp. 110010315000201400723 00. CP Carmen Teresa Rodríguez.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 22 de noviembre de 2005. Exp. D-5809. MP. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 30 de agosto de 2010. Exp. D-7963. MP Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 30 de octubre de 2012. Exp. D-9027. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 14 de mayo de 2014. Exp. D-9776. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 3 de julio de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 31 de agosto de 2016. Exp. D-11189. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 25 de febrero de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 23 de enero de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AHC4806-2017. MP. Luis Armando Tola Villabona.
- Corte suprema de justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 16 de agosto de 2017. STL12651-2017. MP. Fernando Castillo Cadena.
- Fundación Purina (1997). *Animales de compañía, fuente de salud*. Barcelona: Fundación Purina.
- Francione, G. (1996). *Lluvia sin truenos*. Madrid: La Rosa Negra.
- Hines, L., y Fredrickson, M. (1998). Perspectives on animal assisted activities and therapy. En C. C. Wilson y D. C. Turner (Eds.), *Companion Animals in Human Health* (pp. 23-39). Thousand Oaks, CA: Sage.
- Molina, J. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona: Paidós.
- Regan, T. (1999). Poniendo a las personas en su sitio. *Teorema: Revista internacional de filosofía*, 18(3), 17-37.
- Regan, T. (2007). Derechos animales y ética medioambiental. En A. Herrera Guevara (Ed.), *De animales y hombres: "Studia Philosophica"* (117-130). Oviedo: Biblioteca Nueva: Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- Singer, P. (2018). *Liberación animal*. España: Taurus.